

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**CG495/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012.**

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, a la cual le recayó el Acuerdo de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, en el procedimiento de queja registrada con el numero 52/2012, resolviendo lo siguiente:

*"(...)*

*PRIMERO: Que esta autoridad actuando siempre con sus principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza, profesionalización y con la finalidad de dar un*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*buen encause al presente asunto de denuncia y/o queja, entablado por el LIC. MITSUO TEYER MERCADO; Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, verificó que las conductas que motivaron la presente queja o denuncia encuadran en alguna de las hipótesis previstas en las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, así mismo se realizó un análisis de todos los documentos y constancias presentados en la denuncia con el fin de proceder conforme al buen derecho corresponda y que se harán constar en los autos de la misma.*

*En ese sentido es observable que la denuncia en cuestión, cumple con los requisitos señalados en los artículos 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de esta Instituto Electoral, sin embargo no cumple con el requisito primordial y esencial para poder instaurar un Procedimiento Especial Sancionador en con contra del Partido Revolucionario Institucional, pues como se aprecia en el cuerpo del escrito de queja no se satisface lo establecido en el artículo 364 de la Ley Electoral en comento como a continuación se puntualiza:*

**SEGUNDO:** *Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a la queja o denuncia interpuesta por el Licenciado Guillermo José Ail Baeza, pues dadas sus características, es importante señalar las particularidades del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que le quejoso solicita que la presente sea sustanciada mediante esa vía, por lo que es importante determinar si lo solicitado es procedente. -*

*En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.*

**TERCERO:** *por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente que la presente queja o denuncia no se encuentra dentro de los cauces legales para instaurar o iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones de derecho anteriormente vertidas.*

**CUARTO:** *Ahora bien, una vez determinado que la vía solicitada por el actor en relación a la queja o denuncia motivo del presente Acuerdo no es procedente, como desde luego no procede esta Secretaría Ejecutiva procede a analizar si la misma es procedente ante este órgano electora a efecto a actuar conforme a derecho corresponda, por lo que a continuación se realizan la siguientes precisiones de hechos y de derecho de conformidad a lo siguiente*

*Que al realizar un análisis y/o estudio de fondo y forma de los hechos denunciados tal como consta en el cuerpo de la queja o denuncia, en ellas se aprecia que si bien es cierto que estamos ante actos indebidos de índole electoral estos no corresponden a las transgresiones previstas y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán, pues estamos hablando que el origen de la inconformidad del actor es derivado de un anuncio en radio el cual se encuentra identificado como versión "piénsalo" Folio: "RA0178412" en formato "mp3" y con una calidad de "256 kbps" cuyo contenido se describe a continuación:*

*Audio con voz masculina: "Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

*En ese sentido como claramente se aprecia estamos hablando de hechos que pueden ser constitutivos de sanciones contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los promocionales radiofónicos atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual de ninguna manera pueden ser actos constitutivos de sanción por parte de este órgano electoral, lo cual tiene apoyo en los siguientes fundamentos legales que a la letra establecen:*

***SEXO:** En razón de lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y toda vez que el origen de lo denunciado no es competencia de este órgano electoral, razón por la cual esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General acuerda que de manera inmediata sea turnada la queja o denuncia motivo del presente Acuerdo al **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, mediante el oficio correspondiente con las pruebas ofrecidas, para los fines legales que haya a lugar de conformidad con lo solicitado por el Licenciado Mitsuo Teyer Mercado en su escrito de denuncia y/o queja*

***SÉPTIMO** así mismo debido a que el actor solicita la **URGENTE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, cuyos términos se encuentran en la pagina 22 del escrito de queja o denuncia, razón por la cual se solicita de la manera mas atenta a la autoridad competente que haga del conocimiento a la Comisión de quejas y denuncias para que inicie los tramites necesarios y acordar lo conducente en el cuerpo del expediente que recaiga lo solicitado, toda vez que las imputaciones a que aduce el actor se encuentran en su ámbito de jurisdicción y competencia, viéndose posibilitada ésta a emitir un fallo de los hechos vertidos en el escrito de referencia.*

***OCTAVO:** Notifíquese el presente Acuerdo de manera personal al **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, en el domicilio señalado para tal fin.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*NOVENO:* Remítase atento oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas, en la cual se anexe esta Resolución, para su conocimiento.

*DECIMO:* Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Es importante aclarar que la Queja presentada por el Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la hizo consistir en los siguientes:

*Hechos.*

*1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.*

*PRIMERO.- El artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Proceso Electoral Estatal se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.*

*SEGUNDO.- El artículo 197 de la ley invocada establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección. A partir de esa fecha los partidos políticos y candidatos pueden dar inicio a sus respectivas campañas políticas en el marco de la legislación correspondiente a través de las distintas formas establecidas para ello.*

*TERCERO.- El día 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011<sup>1</sup>.*

*CUARTO.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión de/Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Este Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de noviembre de 2011, como consecuencia del registro de la coalición total denominada 'Movimiento Progresista'.*

*QUINTO.- El día 15 de junio del presente año, se ingresó a la página de internet con dirección electrónica <http://pautasife.org.mx/yucatan/index.html>, administrada por el Instituto Federal Electoral y en la que pueden observarse los promocionales televisivos y radiofónicos que son transmitidos actualmente por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, actualizado el 12 de junio del año en curso, en acatamiento a la pauta emitida por esta autoridad electoral; perteneciendo estos promocionales a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral que se celebra actualmente.*

*Entre los promocionales de radio pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se encuentra el identificado como versión '**piénsalo**', con el número de Folio: 'RA0178412' en formato 'mp3' y con una calidad de '256 kbps' cuyo contenido se describe a continuación:*

***Audio con voz masculina:** 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que contiene el archivo de audio en formato mp3 correspondiente al promocional radiofónico antes descrito y que corresponde al que puede observarse en la página de internet con la dirección <http://pautasife.org.mx/yucatan/index.html>, y que es identificado con el nombre de versión 'Piénsalo'.*

*Empero, a efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo coteje los promocionales que se contienen en el disco compacto ofrecido por mi representado con los que puede observarse en la página de internet señalada con antelación y que pertenece al Instituto Federal Electoral, para que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pueda sancionar conforme a derecho corresponda.*

*SEXTO.- Es el hecho que el día 15 de junio del año en curso, nos percatamos de la difusión en una estación de radio prevista en el Catálogo de estaciones de radio que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el promocional radiofónico atribuible al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificado con el nombre de versión '**piénsalo**'.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

*Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la transmisión de los promocionales radiofónicos identificados con el nombre de versión "Piénsalo", deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en los razonamientos siguientes:*

**1.- VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE INCLUIR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE DIFUNDA, EXPRESIONES QUE DENIGREN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y LAS QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**

*El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

*Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal. Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*A su vez, el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos.*

*Adicionalmente, el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República. Y los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.*

*Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).*

*Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su 41, Base III, Apartado C el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.*

*Lo anterior: '(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)'*

*Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en nuestro caso a nivel local el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:*

*1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*

2. *Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*

*Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.*

*Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.*

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

*En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUPRAP-3612006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.*

*Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente: (se transcribe)*

*Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad respecto de las autoridades legalmente constituidas, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.*

*En la especie, los promocionales radiofónicos atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** revisten indudablemente el carácter de propaganda electoral, bajo la definición prevista por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, puesto que consisten en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas y difundidas por este partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Consecuentemente, este promocional de radio puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisface el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las instituciones legalmente constituidas, partidos políticos o personas en lo individual.*

*Como se señaló anteriormente, el contenido de éste promocional radiofónico del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que se encuentra el identificado como versión '**Piénsalo**', con el número de Folio: 'RA0178412' en formato 'mp3' y con una calidad de '256 kbps' cuyo contenido se describe a continuación:*

***Audio con voz masculina:** 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

*Puede apreciarse entonces, que los promocionales de radio que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que se identifica con el nombre de versión '**Piénsalo**', incluye las frases:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

- 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue'
- 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto'

*En este sentido, en cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.*

*La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.*

*En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.*

*Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás. Conforme a la explicación anterior, las frases:*

- 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue'
- 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto'

*Constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

*Efectivamente, la primera expresión señalada implica según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** que la actual Gobernadora del Estado emanada del Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el voto favorable de los ciudadanos hace 5 años, incrementó la deuda pública excesivamente en perjuicio de los ciudadanos y que es la causante de muchas muertes en el Estado de Yucatán por problemas de una enfermedad denominada 'dengue'.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Es decir, se trata de una acción u obra que el partido denunciado afirma que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, constituye una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, dicho mensaje reviste una dimensión personal (hacia la gobernadora emanada del Partido Revolucionario Institucional en el año 2007), temporal (han ocurrido recientemente o al menos, con proximidad a la difusión de los promocionales) y espacial (se produjo en nuestra entidad federativa gobernada por el Partido Revolucionario Institucional).*

*En otras palabras, a decir del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la Gobernadora de nuestra entidad federativa, electa hace 5 años, emanada del Partido Revolucionario Institucional, cometió actos en contra de los ciudadanos por endeudar excesivamente al Estado y omisión en su actuar provocando muertes de ciudadanos; argumentos que resultan denigrantes hacia una autoridad legalmente constituida emanada de nuestro Partido Revolucionario Institucional y que afecta la imagen de nuestros candidatos a cargos de elección popular en los actuales procesos electorales, concurrentes. en perjuicio de la equidad de las contiendas democráticas.*

*En cuanto a la segunda expresión señalada, esta significa que la autoridad electa en el año 2007 que es la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante su gestión ha anunciado diversas obras públicas que nunca se concretaron y que por ese hecho los ciudadanos no pueden confiar en quién fue parte de todo esto, que son precisamente autoridades emanadas del Partido Revolucionario Institucional (según el contexto del promocional).*

*Por lo tanto, se trata también de una acción (la permisón o tolerancia de otra acción) que según el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se ha llevado a cabo y que por lo tanto, constituye también una realidad exterior, susceptible de verificación y demostración empírica. Además, dicho mensaje reviste una dimensión personal (la gobernadora emanada del Partido Revolucionario Institucional), temporal (ocurre actualmente, en tanto se utiliza el tiempo pasado 'nunca tuvieron') y espacial (se produce en el Estado de Yucatán).*

*Por tal motivo, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de diversos hechos, satisfacen los requisitos señalados con antelación para estimarse protegida constitucionalmente, es decir:*

*1. Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*

*2.- Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

3.- *Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

*En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen los tres requisitos antes precisados.*

*Lo anterior, porque al manifestar que: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue' y 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto', indudablemente el mensaje no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sino descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que un militante de éste (sin precisar con exactitud quién) que ocupa un alto cargo como lo es la gubernatura del Estado, y se afirma esto, en virtud de que los hechos manifestados por las características que revisten, solo puede llevarlas acabo el Titular del Poder Ejecutivo estatal.*

*Es decir, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** afirma que por la opción del voto de los ciudadanos hace 5 años (2007) que evidentemente y en el contexto estatal se refiere al cargo del Gobernador actual, y que este incurrió en hechos y omisiones en perjuicio de los ciudadanos yucatecos, siendo ello susceptible de demostración empírica.*

*No obstante, durante la transmisión del promocional denunciado, el referido partido político se abstiene de señalar el sustento de las afirmaciones de esos hechos. Es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que consten las situaciones y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales de manera dolosa dice que acontecieron.*

*Por lo tanto, al manifestarse que 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue' y 'después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda, no podemos confiar en quién fue parte de todo esto', el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que los emanados del Partido Revolucionario Institucional abandonaron el cumplimiento de sus actividades de gobierno, o bien, omitieron realizarlas en evidente detrimento de la sociedad yucateca, mensaje que es a todas luces falso, siendo por tanto ofensivo, difamante y calumniantes que denigra a las instituciones legalmente constituidas del Estado de Yucatán, ya que esta manifestación no encuentra sustento en medio de convicción alguno que repercute en la imagen de nuestros candidatos a diversos cargos de elección popular en las actuales elecciones concurrentes en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Sin embargo, durante la transmisión del promocional denunciado, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se abstiene de señalar el fundamento de estas afirmaciones, es decir, no indica algún documento o cualquier sustento en que consten estas situaciones fácticas y que permitan conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales acontecieron.*

*Por lo tanto, se concluye que el mensaje difundido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no pretende difundir alguna oferta política o propuesta de ese partido y ni siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende descalificar y **denigrar** al Partido Revolucionario Institucional, que se caracteriza por el mal ejercicio del cargo público de la Gobernadora, por diversos hechos en perjuicio de los ciudadanos.*

*Bajo esta misma lógica, puede afirmarse que el mensaje del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que asevera: 'Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional' no satisface los elementos de veracidad, puesto que no se encuentra respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse (actos y omisiones en perjuicio de ciudadanos de Yucatán) tiene asiento en la realidad.*

*Por lo tanto, estas afirmaciones constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar** a éste, al imputarle el contar con una autoridad electa hace 5 años, quien ocupa un cargo que solo puede interpretarse que se trata del cargo del Gobernador Constitucional del Estado por las características atribuidas a los actos y omisiones que solo él puede hacer o dejar de hacer conforme a sus facultades constitucionales; que evidentemente, resultan desfavorables para la sociedad yucateca en general.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que el mensaje que se impugna, contenido en los promocionales de radio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se encuentran protegidos constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.*

*Bajo esta lógica, resulta indudable que este mismo promocional vulnera la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en nuestro caso a nivel local el artículo 46 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

de Yucatán, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 335 fracción IX de la misma Ley.

**2. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

*Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de inicio al Procedimiento Especial Sancionador establecido en los artículos 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y remita copia certificada del expediente al Instituto Federal Electoral para que a través de su Comisión de Quejas y Denuncias ordene la medida cautelar consistente en la cancelación inmediata de la difusión del promocional radiofónico, atribuible al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** e identificado con el nombre de versión "Piénsalo", y consecuentemente ordene a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio previstos en el Catálogo de estaciones de radio que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se abstengan de difundir este promocional en el Estado de Yucatán.*

*Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el promocional denunciado constituye propaganda electoral violatoria de la prohibición prevista en el artículo 335 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos consistentes en los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que dentro de este*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*esquema constitucional el Instituto Federal Electoral podrá ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones de Radio que violenten la Ley.*

*Por lo tanto, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social (radio y televisión), la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, debe colaborar con la autoridad local exclusivamente para ordenar inmediatamente la suspensión de la transmisión de propaganda electoral que viole las disposiciones legales federales y estatales.*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, en este sentido, la autoridad administrativa electoral local, no puede decidir de manera unilateral la procedencia de una petición de medida cautelar, evitando así el ejercicio de facultades que corresponden en exclusiva a la autoridad federal, el otorgamiento de la medida cautelar que se amerita para la cancelación inmediata del promocional de radio que es objeto de la presente queja.*

*En virtud de lo anteriormente manifestado, se puede concluir que si un Instituto Electoral estatal recibe una queja o denuncia relativa a violaciones por la difusión en radio con una solicitud de aplicación de medida cautelar como el caso que nos ocupa, deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral para que sea esa autoridad, a través de su citada Comisión, la que se pronuncie sobre la procedencia, en su caso, de las medidas cautelar solicitadas, esto es así debido a diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones SUP-RAP12/2010, SUP-JRC-51/2010 y SUP-RAP-43/2010, siendo aplicable al caso específico la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)*

*Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).*

*Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal y en nuestra legislación electoral local referente a que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad.*

*Ahora bien, siendo que la infracción se realiza a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entonces es el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, el que debe dar inicio y resolver el Procedimiento Especial Sancionador emitiendo las sanciones que en derecho procedan.*

*Finalmente, cabe destacar que debido a que la transmisión del promocional de radio denunciado constituye un hecho público y notorio que debe considerar esa autoridad electoral, por lo que no es necesario que el Secretario Ejecutivo realice alguna investigación previa al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.*

*Lo anterior, para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto a esta determinación, deviene irrelevante el número exacto de ocasiones en que se han transmitidos estos promocionales, pues el solo hecho de que éstos se encuentren en la pauta aprobada por la autoridad electoral implica que serán inexorablemente transmitidos en las estaciones de radio que se prevén en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes señalados resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**PRUEBAS:**

**1.- LA TÉCNICA:** *consistente en dos discos compactos (CD) que contienen el audio correspondiente a la propaganda radiofónica descrita en el cuerpo del presente escrito y que corresponde a lo que puede corroborarse y escucharse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/yucatan/index.html>, y que se identifica con el nombre de versión 'Piénsalo', perteneciente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, identificado con el número de Folio: 'RA0178412' en formato 'mp3' y con una calidad de '256 kbps'.*

**2.- LA PRESUNCIONAL:** *en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO.-** Solicitar al Secretario Ejecutivo del IFE el turno a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que expida la aplicación de las medidas cautelares necesarias y ordene la suspensión inmediata del promocional denunciado, por consistir en propaganda electoral violatoria de la Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Solicitamos al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pida que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE sesiones de manera urgente a fin de dictar las medidas cautelares conducentes.

**QUINTO.-** Solicitamos al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán sustancie el Procedimiento Especial Sancionador por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar la resolución correspondiente, imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

**SEXTO.-** Solicítese al Instituto Federal Electoral informe a este instituto político que represento y al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el número de transmisiones en radio autorizadas por el IFE del mensaje impugnado, las estaciones y las fechas que abarcó, y el monitoreo que se haya llevado a cabo del mismo.

**SÉPTIMO.-** Al Instituto Federal Electoral, respetuosamente les solicitamos para el caso del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, se sirva notificar esta en las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 en la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Gerardo Iván Pérez Salazar, y Edgar Terán Reza, indistintamente cualquiera de ellos."

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

II.-El día diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja firmado por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional derivados de que a partir del día quince de junio de dos mil doce, se difundió un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, denominado “piénsalo”, mismo que puede ser consultado en la página <http://pautas.ife.org.mx/yucatan/index.html>, que se identifica con la clave alfanumérica RA0178412, en su versión de radio y página de internet, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión de un promocional en radio denominado "piénsalo", identificado con la clave alfanumérica RA0178412; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté se esté transmitido, precisando la vigencia de dicho promocional y si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; **d)** Precise si el promocional denunciado corresponde a tiempos pautados para algún partido político y sí corresponde a tiempos pautados para la elección federal o local; **e)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán.-----*

*SÉPTIMO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*OCTAVO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*NOVENO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

*DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/5537/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del promocional denunciado.

**IV.-** Con fecha veintiuno de junio de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este instituto, el oficio DEPPP/6003/2012 signado por el Lic. Alfredo E Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, mismo que en la parte conducente dice lo siguiente:

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del Estado de Yucatán los días 20 y 21 de junio con corte a las 10:00 a.m., se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
YUCATÁN	XEFC-AM-1090	2	1	3
	XEME-AM-570	2	1	3
	XEMH-AM-970	2	1	3

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
	XEMQ-AM-810	2	1	3
	XEMYL-AM-1000	2	1	3
	XEPY-AM-680	2	1	3
	XEQW-AM-550	2		2
	XERUY-AM-1120	2	1	3
	XEUL-AM-930	2	1	3
	XEUM-AM-610	1	1	2
	XEVG-AM-650	2	1	3
	XEYK-AM-710	2	1	3
	XEYW-AM-760	2	1	3
	XEZ-AM-600	1	1	2
	XHGL-FM-97.7	2	1	3
	XHMH-FM-95.3	2	1	3
	XHMIA-FM-89.3	2	1	3
	XHMRA-FM-99.3	2	1	3
	XHMRI-FM-93.7	2	1	3
	XHMT-FM-98.5	3	1	4
	XHMYL-FM-92.1	2	1	3
	XHRUY-FM-103.9	2	1	3
	XHVG-FM-94.5	2		2
	XHYUC-FM-92.9	2	1	3
	XHYU-FM-100.1	2	1	3
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>49</b>	<b>23</b>	<b>72</b>

*En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, se acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a), y en el que se da cuenta del número de impactos, fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidad federativa, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se remite un testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01784-12.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Por cuanto hace a la vigencia del promocional referido, a continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la misma. Cabe precisar que dicho material fue pautado para la etapa de campañas del Proceso Electoral Local en el Estado de Yucatán:*

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RA01784-12	30 Seg	PAN	Piénsalo	RPAN/9902012	04-jun-12	Del 10 al 27 de junio	N/A	N/A	Spot Local Yucatán

*A este respecto, se adjunta al presente en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 2, versión electrónica del oficio de inicio de transmisión presentado por el Partido Acción Nacional, así como del oficio de este mismo partido, de fecha 18 de junio, mediante el cual solicita que el promocional que nos ocupa continúe su transmisión, de lo que se desprende que su vigencia será hasta el fin del periodo de la campaña local en el Estado de Yucatán.*

*En relación con el inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de radio en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

*En atención al inciso d) del requerimiento que nos ocupa, le informo que el promocional identificado con la clave RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local que transcurre en el Estado de Yucatán.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), le informo que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, no fue necesaria la generación de la huella acústica.*

**V.-** El veintiuno de junio de la presente anualidad, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento de fecha diecinueve de junio del año en curso. ", **SEGUNDO.- admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informó que se localizaron detecciones en radio del promocional denominado "Piénsalo" de folio RA-01784-12, los días veinte y veintiuno de junio del año en curso y que la vigencia del mismo abarca el periodo del diez al veintisiete de junio del presente año, mismo que se encuentra dentro de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral como prerrogativa de acceso a medios de comunicación social del Partido Acción Nacional, para la elección local del estado de Yucatán, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que no se advierte contenido de denigración o calumnia, por las razones que se expresan en el proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva, **CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)

**VI.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, con fecha veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5948/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**VII.-** Con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/168/2012, de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO, GENERAL DEL INSTITUTO**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012.”**, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(...)

**ACUERDO**

*PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, respecto a la presunta difusión en radio del promocional identificado como “Piénsalo” con número de folio RA01784-12, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo, por lo que hace a la presunta difusión de propaganda que contengan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

“(...)

**VIII.** Atento a lo anterior, con la misma fecha veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA.- 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a aquella haya lugar, 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, del Reglamento interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como del que se provee, al quejoso C. Mitsuo Teyer Mercado Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, independiente de su posible notificación Vía correo electrónico, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACION POR FAX. SU*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*ACOGIMINETO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”.....*

(...)

**IX.** El veintiocho de junio de la presente anualidad se recibió en la Dirección Jurídica el oficio No CL/CP/0815/2012, a través del cual remite los acuses de notificación realizada al C. Mitsuo Teyer Mercado, el veintiséis de junio del presente año.

**X.** En la misma fecha veintiocho de junio el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA.-** Toda vez que esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, por lo que se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diez al veintisiete de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio del estado de Yucatán, el promocional identificado con el número de folio **RA01784-12**, versión “**piénsalo**”. Cabe referir que dicho promocional fue motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva a los días veinte y veintiuno de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/6003/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio en que se hayan difundido; y **c)** Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.....*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6214/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**XII.** El dos de julio de la presente anualidad se recibió en la Secretaria Ejecutiva el oficio DEPPP/6123/2012 por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, mismo que en la parte conducente dice lo siguiente:

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del Estado de Yucatán durante el periodo comprendido del 10 al 27 de junio del año en curso, se registraron 1,028 detecciones del promocional identificado con la calve RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	TOTAL GENERAL
<b>YUCATÁN</b>	XEFC-AM-1090	41
	XEME-AM-570	41
	XEMH-AM-970	41
	XEMQ-AM-810	45
	XEMYL-AM-1000	43
	XEPY-AM-680	43
	XEQW-AM-550	38
	XERUY-AM-1120	39
	XEUL-AM-930	41

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

ESTADO	EMISORA	TOTAL GENERAL
	XEUM-AM-610	41
	XEVG-AM-650	41
	XEYK-AM-710	41
	XEYW-AM-760	41
	XEZ-AM-600	40
	XHGL-FM-97.7	41
	XHMH-FM-95.3	41
	XHMIA-FM-89.3	41
	XHMRA-FM-99.3	3
	XHMRI-FM-93.7	3
	XHMT-FM-98.5	42
	XHMYL-FM-92.1	43
	XHRUY-FM-103.9	39
	XHVG-FM-94.5	41
	XHYUC-FM-92.9	41
	XHYU-FM-100.1	41
<b>Total general</b>		<b>1,028</b>

*En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificado como **ANEXO 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a), y en el que se da cuenta del número de impactos, fecha y hora de las detenciones registradas, emisoras y entidad federativa. Cabe mencionar que el informe que se remite fue generado una vez que concluyeron los ciclos de cierre y validación de cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados. Adicionalmente, se agrega un testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01784-12.*

*Por cuanto hace a la información requerida en el inciso c), se adjunta en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, el Catalogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**XIII.** El día cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a aquella haya lugar,-----

*SEGUNDO* Téngase al Lic. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, proporcionado la información solicitada mediante proveído de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad,--

*TERCERO.-* En virtud del análisis integral al escrito

*de queja presentado por el C. Mitsuo Teyer Mercado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, así como de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la omisión de la siguiente conducta: A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n); 367 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional derivados de que a partir del día quince de junio de dos mil doce, se difundió un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Yucatán denominado "piénsalo" -----*

*CUARTO.-* En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de la parte denunciada mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil doce, respectivamente, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

*QUINTO.-* En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del sujeto de derecho que a continuación se enumera, **emplácese**le corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos: **1) Al Partido Acción Nacional**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) 342, párrafo 1 incisos j) y n); 367 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en relación de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario institucional derivados de que a partir del día quince de junio de dos mil doce, se difundió un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral ,para la elección local del estado de Yucatán denominado "piénsalo".-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día diez de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**SEPTIMO.-** Cítese al **C. Mitsuo Teyer Mercado** Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán y al **Partido Acción Nacional** para que **a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso b); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----**

**OCTAVO.-** Se instruye a la **Maestra Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; -----**

**NOVENO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)

**XIV.** Mediante oficio número SCG/6486/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ivan Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Miltón Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas, del día diez de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XV.** En atención al proveído de fecha cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro los oficios identificados como SCG/6471/2012 y SCG/6472/2012, al C. Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto.

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil doce, el día diez julio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, MISMA QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL SU TITULAR, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, DE IGUAL MANERA, SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS LICENCIADOS CECILIA PÉREZ HERNÁNDEZ, LÍDER TRAMITADOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y PAVEL HERNÁNDEZ CAMPOS, INSTRUCTOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] Y [REDACTED] RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE ADVIERTEN FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE COINCIDEN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE SUS TITULARES, COPIAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, MISMOS QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6486/2012, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

***SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, NO OBSTANTE QUE AMBOS REPRESENTANTES FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS A LA PRESENTE AUDIENCIA; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO Y FORMULA LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVINIÉRON.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

***EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR** QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y EL ESCRITO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA DE MÉRITO NO ACUDIÓ PERSONA O REPRESENTANTE ALGUNO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO POR ESTA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*AUTORIDAD, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO DE COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR PRESENTADO SU ESCRITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO Y FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERE CONVINO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del escrito de contestación al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional, no se advierte que hubiera hecho valer ninguna causal de improcedencia, de igual manera, esta autoridad tampoco advierte alguna de las señaladas en la ley de la materia que deba ser estudiada de oficio.

### **HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SEXTO.** Que una vez que se ha determinado que en el presente asunto no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

**ESCRITO DEL QUEJOSO, LIC. MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

- Que el día quince de junio del año en curso advirtió que en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/yucatan/index.html>, administrada por el Instituto Federal Electoral detectó el promocional radiofónico del Partido Acción Nacional denominado “Piénsalo” de folio RA01784-12 en formato mp3 y con calidad de 256 kbps, mismo que es del contenido siguiente:

*Audio con voz masculina: ‘Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

- Que el contenido del promocional de radio referido es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado C, así como los artículo 38, inciso p), 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 46, fracción XI, 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, por su contenido de denigración y denostación en contra de su representada.
- Que el promocional denunciado no se encuentra amparado por la libertad de expresión, en razón de que rebasa los límites señalados en el artículo 6° de nuestra Carta Magna.
- Que el promocional pretende realizar una relación de la Gobernadora del estado con el Partido Revolucionario Institucional, y que a raíz de su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

gestión se incrementó la deuda pública y se desataron muertes por el problema de una enfermedad denominada dengue, lo que implica denigración a ambos sujetos y provoca inequidad en la contienda electoral local.

- Que el promocional afirma que en la administración que ha llevado la Gobernadora del estado de Yucatán, no se han concluido obras públicas, por lo que el promocional concluye que los ciudadanos no pueden confiar en dicho gobierno y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual también actualiza la denigración en contra de dichos sujetos y provoca inequidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que el quejoso no compareció a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera, tampoco presentó por escrito algún escrito de formulación de alegatos, no obstante que fue debidamente notificado, en razón de que en términos del artículo 357, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en autos del expediente se advierte que recibió personalmente la cédula de notificación el día seis de julio del año en curso, por lo que resulta evidente que si tuvo conocimiento del citatorio que se realizó para acudir a la audiencia que se refiere el artículo 369 del código de la materia.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

De igual manera, el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento y en de formulación de alegatos, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la crítica a la gestión pública y a los adversarios en la contienda electoral es parte de la libertad de expresión, para permitir la libre emisión y circulación de las ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad en un contexto democrático, para que los ciudadanos cuenten con mayores elementos para tomar una elección racional e informada.
- Que en el promocional que se denuncia no se transgreden los límites a la libertad de expresión, como son el orden y la moral pública y los derechos de tercero, en términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

Es importante señalar que el denunciado no compareció de manera personal a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que sólo compareció por escrito tal y como ya ha quedado señalado.

**LITIS**

**SÉPTIMO.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

1. La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, inciso j) y n); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a la difusión en radio del promocional denominado "*Piénsalo*", en el estado de Yucatán, atribuible al Partido Acción Nacional, cuyo contenido presuntamente denigra al Partido Revolucionario Institucional, afectando la imagen del mismo, lesionando sus derechos como instituto político y afectando su reputación.

En este orden de ideas, el presente procedimiento fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del promocional denominado "*piénsalo*", difundido en radio en el estado de Yucatán, por lo que corresponde a esta autoridad determinar si de su contenido se advierte denigración en contra de dicho instituto político o a alguna institución.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**OCTAVO.** Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**1. PRUEBA TÉCNICA**

Consistente en un disco compacto, que contiene el testigo de radio correspondiente al promocional denunciado mismo que es del tenor siguiente:

- Promocional identificado con la clave RA01784-12 intitulado “*Piénsalo*”, el cual es del tenor siguiente:

*“Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional”*

Al respecto, de dicho promocional se desprende lo siguiente:

- Que durante todo el promocional se nota en forma marcada las frases “*te prometieron*” “*después*” y “*piénsalo*”
- Se advierte la manifestación a diversos problemas de interés público, presuntamente, correspondientes al estado de Yucatán, sin que señala a alguna persona física o moral en el mensaje.
- Que el promocional denunciado se refiere a una problemática de salud que presuntamente ha causado muertes en el estado de Yucatán.
- Que el promocional denunciado se refiere presuntamente a una deuda que publica que atraviesa el estado de Yucatán.
- Que el promocional denunciado hace referencia a una serie de promesas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

- Que el promocional denunciado invita a una reflexión a la ciudadanía del estado de Yucatán.
- Que el promocional denunciado refiere una promesa en obra publica inconclusa en el estado de Yucatán
- Que el promocional denunciado refiere manifestaciones de responsabilidad genéricas y no particulares sobre un instituto político o servidor público alguno.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

#### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, para tal efecto, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**Primer requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal.**

*(...)*

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión de un promocional en radio denominado "piénsalo", identificado con la clave alfanumérica RA0178412;*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté se esté transmitido, precisando la vigencia de dicho promocional y si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;*

*c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido;*

*d) Precise si el promocional denunciado corresponde a tiempos pautados para algún partido político y si corresponde a tiempos pautados para la elección federal o local;*

*e) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido*

*(...)"*

**Contestación al primer requerimiento de información del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal**

*(...)*

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del Estado de Yucatán los días 20 y 21 de junio con corte a las 10:00 a.m., se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", tal y como se precisa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

ESTADO	EMISORA	RA01784-12		TOTAL GENERAL
		20/06/2012	21/06/2012	
YUCATÁN	XEFC-AM-1090	2	1	3
	XEME-AM-570	2	1	3
	XEMH-AM-970	2	1	3
	XEMQ-AM-810	2	1	3
	XEMYL-AM-1000	2	1	3
	XEPY-AM-680	2	1	3
	XEQW-AM-550	2		2
	XERUY-AM-1120	2	1	3
	XEUL-AM-930	2	1	3
	XEUM-AM-610	1	1	2
	XEVG-AM-650	2	1	3
	XEYK-AM-710	2	1	3
	XEYW-AM-760	2	1	3
	XEZ-AM-600	1	1	2
	XHGL-FM-97.7	2	1	3
	XHMH-FM-95.3	2	1	3
	XHMIA-FM-89.3	2	1	3
	XHMRA-FM-99.3	2	1	3
	XHMRI-FM-93.7	2	1	3
	XHMT-FM-98.5	3	1	4
	XHMYL-FM-92.1	2	1	3
	XHRUY-FM-103.9	2	1	3
XHVG-FM-94.5	2		2	
XHYUC-FM-92.9	2	1	3	
XHYU-FM-100.1	2	1	3	
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>49</b>	<b>23</b>	<b>72</b>

*En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, se acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a), y en el que se da cuenta del número de impactos,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidad federativa, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se remite un testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01784-12.*

*Por cuanto hace a la vigencia del promocional referido, a continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la misma. Cabe precisar que dicho material fue pautado para la etapa de campañas del Proceso Electoral Local en el Estado de Yucatán:*

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RA01784-12	30 Seg	PAN	Piénsalo	RPAN/990 2012	04-jun-12	Del 10 al 27 de junio	N/A	N/A	Spot Local Yucatán

*A este respecto, se adjunta al presente en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 2, versión electrónica del oficio de inicio de transmisión presentado por el Partido Acción Nacional, así como del oficio de este mismo partido, de fecha 18 de junio, mediante el cual solicita que el promocional que nos ocupa continúe su transmisión, de lo que se desprende que su vigencia será hasta el fin del periodo de la campaña local en el Estado de Yucatán.*

*En relación con el inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de radio en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

*En atención al inciso d) del requerimiento que nos ocupa, le informo que el promocional identificado con la clave RA01784-12, versión denominada "Piénsalo", fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local que transcurre en el Estado de Yucatán.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), le informo que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, no fue necesaria la generación de la huella acústica.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**Segundo requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal.**

“(...)

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del diez al veintisiete de junio de la presente anualidad, en emisoras de radio del estado de Yucatán, el promocional identificado con el número de folio RA01784-12, versión “piénsalo”. Cabe referir que dicho promocional fue motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva a los días veinte y veintiuno de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/6003/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio en que se hayan difundido; y c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.*

(...)”

**Contestación al segundo requerimiento de información del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal**

“(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del Estado de Yucatán durante el periodo comprendido del 10 al 27 de junio del año en curso, se registraron 1,028 detecciones del promocional identificado con la calve RA01784-12, versión denominada “Piénsalo”, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	TOTAL GENERAL
YUCATÁN	XEFC-AM-1090	41
	XEME-AM-570	41
	XEMH-AM-970	41

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

ESTADO	EMISORA	TOTAL GENERAL
	XEMQ-AM-810	45
	XEMYL-AM-1000	43
	XEPY-AM-680	43
	XEQW-AM-550	38
	XERUY-AM-1120	39
	XEUL-AM-930	41
	XEUM-AM-610	41
	XEVG-AM-650	41
	XEYK-AM-710	41
	XEYW-AM-760	41
	XEZ-AM-600	40
	XHGL-FM-97.7	41
	XHMH-FM-95.3	41
	XHMIA-FM-89.3	41
	XHMRA-FM-99.3	3
	XHMRI-FM-93.7	3
	XHMT-FM-98.5	42
	XHMYL-FM-92.1	43
	XHRUY-FM-103.9	39
	XHVG-FM-94.5	41
	XHYUC-FM-92.9	41
	XHYU-FM-100.1	41
<b>Total general</b>		<b>1,028</b>

*En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificado como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a), y en el que se da cuenta del número de impactos, fecha y hora de las detenciones registradas, emisoras y entidad federativa. Cabe mencionar que el informe que se remite fue generado una vez que concluyeron los ciclos de cierre y validación de cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados. Adicionalmente, se agrega un testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01784-12.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*Por cuanto hace a la información requerida en el inciso c), se adjunta en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, el Catalogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dicho promocional fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio a que tiene derecho el Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán.
- Que se realizó otro reporte de detecciones del promocional identificado con el folio **RA01784-12** en las emisoras de radio del estado de Yucatán que abarca del periodo del diez al veintisiete de junio del año en curso,
- Que como resultado del monitoreo efectuado el número de impactos del promocional de radio identificado con la clave **RA01784-12**, se detectaron 1,028 impactos.
- Que el promocional de radio identificado con la clave **RA01784-12**, se difundió en veinticinco emisoras en el estado de Yucatán

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS**

***DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."***

**CONCLUSIONES**

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

- Que se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con la clave **RA01784-12** en radio, pautado por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social del Partido Acción Nacional, mismo que en cuanto a su contenido ya fue transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.
- Que el promocional denunciado corresponde a la pauta local a que tiene derecho el Partido Acción Nacional para la elección del Proceso Electoral en el estado de Yucatán.
- Asimismo, tenemos que se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con el promocional denunciado, dando contestación a través de los diversos DEPPP/6003/2012 y DEPPP/6123/2012 en el que se confirmó la difusión del promocional antes indicado en el periodo del diez al veintisiete de junio del año en curso.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 38, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y U); 342, PÁRRAFO 1, INCISO J) Y N); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN EN RADIO DEL PROMOCIONAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**

**INSTITUCIONAL DENOMINADO “PIENSALO”, IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA01784-12, LA CUAL PRESUNTAMENTE CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

***sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...***

*III. (...)*

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*...*

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

*...*

*V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

**3.** *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

**Artículo 342**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

**j)** *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, inciso j) y n); 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, cuando el contenido del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el párrafo primero, apartado C, Base III del artículo 41, de la Carta Magna en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, inciso j) y n); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p) y u), 342, párrafo 1, inciso j) y n); 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional en radio, que a juicio del denunciante contiene elementos auditivos que podrían estimarse denigrantes respecto de los derechos del Partido Revolucionario Institucional, al ser expresiones denigratorias que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente respecto de dicho Instituto Político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional de radio materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **del diez al veintisiete de junio del presente año, 1028 impactos en emisoras de radio en el estado de Yucatán.**

En este sentido, se estima conveniente recordar el contenido del promocional para su análisis:

*“Audio con voz masculina: ‘Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió, te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue, después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto, quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*

Al respecto, en el contenido del promocional, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de palabras que aluden a **“te prometieron”** **“después”** y **“piénsalo”**, como se advierte en la transcripción, a lo cual esta autoridad considera que se trata solo de afirmaciones generales, mismas que se encuentran dentro de las finalidades constitucionales, para efecto de conformar la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión, aunado a que con la misma no se advierte que se constituya denigración.

Cabe advertir que del promocional de radio, por su naturaleza consiste tan solo en mensajes de audio, que pudieran hacer un señalamiento expreso o directo a un candidato, instituto político o funcionario público, es decir, carece de imágenes que puedan relacionar una probable denigración.

En el promocional denunciado se observa de su contenido la frase **“Hace 5 años votaste por una opción que te prometió mucho y no cumplió”**, sin que se señale de manera concreta a que opción se refiere, es decir, no se advierte que se refiera ni a la Gobernadora del estado de Yucatán ni al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que ni siquiera son mencionados en el promocional denunciado, por lo que no puede actualizarse alguna denigración pues no estamos ante una interpretación unívoca; sin embargo, para esta autoridad aun en el supuesto de que la frase **“hace 5 años votaste por una opción”** conllevara implícitamente la alusión a la gobernadora en funciones en el Estado de Yucatán, la conclusión de dicha frase **“que te prometió mucho y no cumplió”** no puede considerarse con un



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

contenido denigrante pues únicamente hace referencia a una crítica dura de su actuar, lo cual es válido en un contexto democrático que debe generar el debate político.

De igual manera, también se advierte que se refiere a ciertas afirmaciones como las que se señalan a continuación *“te prometieron un tren bala, te prometieron escucharte, te prometieron compromisos y hoy después de una deuda insultante, después de tantas muertes a causa del dengue”*, al respecto, en consideración de esta autoridad no se señala quien realizó promesas, y que existe una deuda insultante y muertes causadas por el dengue, lo cual como se ha dicho constituye afirmaciones genéricas que no especifican a quien o quienes van referidas dichas críticas, lo cual tampoco puede constituir denigración o calumnia, en razón de que no hay sujetos plenamente identificados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que se trata de cuestionamientos sobre las acciones realizadas por una administración del gobierno, lo cual es admisible conforme a la libertad de expresión, misma que debe considerarse en forma maximizada, toda vez que forma parte del debate político, el cual es necesario en la sociedad, para efecto de que la ciudadanía forme una opinión sobre problemas de interés público, por lo que no sólo es válido, sino deseable que la ciudadanía se encuentre informada, para en su caso, cuestionar las acciones de un gobierno e incluso de los propios partidos políticos de los cuáles emanan los gobernantes, para efecto de lograr una mayor participación ciudadana en temas de índole política.

Continuando con el análisis del mensaje, se advierte la frase *“después de innumerables primeras piedras que nunca tuvieron una segunda no podemos confiar en quién fue parte de todo esto”*, al respecto, debe señalarse que el quejoso considera que con esta expresión se está refiriendo al incumplimiento de obras públicas por parte de la administración de la Gobernadora del estado de Yucatán, sin embargo, como se advierte del texto, tampoco se advierte una imputación directa a ningún sujeto o institución, por lo que la aseveración del quejoso sólo parte de la subjetividad de las relaciones o vínculos que pretende relacionar y que en ningún momento se derivan de manera clara y objetiva del contenido del promocional, además, tampoco se aclara en el promocional los sujetos que fueron *“parte de todo esto”*, con lo que se reitera que no se advierte ninguna imputación directa y, en consecuencia no se puede actualizar denigración en contra de algún sujeto o institución, además, se reitera que la libertad de expresión debe entenderse en forma maximizada tratándose de alusiones o críticas a los servidores públicos, porque forma parte del debate político, por lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

que los cuestionamientos sobre las acciones de gobierno realizadas, no rebasan en modo alguno los límites constitucionales para su ejercicio.

Finalmente, en el cierre del promocional se advierte la siguiente frase “*quien no te cumple una vez no te cumplirá dos veces, este primero de julio si quieres un Yucatán diferente piénsalo, piénsalo dos veces. Partido Acción Nacional.*”, esta autoridad considera que nuevamente no se establece ningún sujeto o institución que presuntamente no cumple, por lo que no se puede concluir de manera superficial y sin bases objetivas que se refiere a la Gobernadora del estado de Yucatán o al Partido Revolucionario Institucional, mientras que el resto del mensaje tan solo muestra que se trata de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la que invita a la ciudadanía a votar por su partido el primero de julio de un modo razonado con expresiones como “*piénsalo, piénsalo dos veces*”, lo cual no constituye ninguna irregularidad en materia electoral, aunado a que no se desprende ninguna denigración en contra de algún sujeto o institución, siendo que como ya ha quedado señalado, lo que se advierte es una crítica fuerte que es permisible que exista dentro del debate político, por lo que en este caso la libertad de expresión se entiende en forma maximizada, sin que se advierta en el presente asunto que se rebase algún límite constitucional para su ejercicio.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que las relaciones o vínculos que pretende el quejoso, sólo parten de la subjetividad de su interpretación, pues como ya ha quedado acreditado en ningún momento dicho promocional refiere de manera directa que se trata de la conducta o administración de la Gobernadora del estado de Yucatán o del Partido Revolucionario Institucional, pues como ya ha quedado señalado en el presente Acuerdo, ni siquiera son mencionados en el contenido del promocional denunciado, pero se reitera que aun en el supuesto de que se estableciera una inferencia a dichos sujetos, en el caso que nos ocupa, no se advierte ninguna denigración o calumnia, sino una crítica fuerte que es válida dentro del contexto del debate político.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en el promocional denunciado, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorias, en contra del Partido Revolucionario Institucional o de alguna institución.

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, así como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

*“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

*Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.*

*Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

(...)

*Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]*

(...)

*Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

*la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, lo cual incluye criticar las acciones del gobierno y hacer evidente los errores de los gobernantes, cuando el partido en cuestión forma parte de la oposición.*

*De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.*

*En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. [...]*

(...)

*Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

*Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”*

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto del presente procedimiento, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportado por éste y de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n); 367 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión del promocional de radio, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

**DÉCIMO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/YUC/263/PEF/340/2012**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**